

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00046-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** –
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso de
la señora MARÍA LIDER ARIAS CIFUENTES.
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS**

Nimaima, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

1.1. El señor Personero Municipal **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** actuando como agente oficioso de la señora MARÍA LIDER ARIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.705.465 de La Peña (Cund), en procura de la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente, vulnerado por la entidad accionada.

1.2. El agente oficioso manifestó que la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 1º de febrero de 2021, mediante el cual solicitaba: se inicien los trámites pertinentes para la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que padeció, a fin que esta sea reconocida de conformidad con la Ley 1448 de 2011, aportando el correo electrónico *yelithzaortiz1994@gmail.com* para obtener respuesta; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

1.3. Corolario de lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y, por tanto, solicitó su amparo, a fin que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud¹.

¹ Escrito de tutela.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el treinta (30) de junio del año en curso se avocó conocimiento en la acción de tutela, ordenándose notificar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas (en adelante UARIV)².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO

La UARIV, por intermedio del señor VLADIMIR MARTÍN RAMOS quien funge en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refirió que para poder acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, se debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y encontrarse inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV -, condición que cumple la accionante, quien se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el caso CJ000057424.

Asimismo, realizó recuento de lo referido en el escrito de tutela y manifestó que, mediante comunicación con radicado 202172017949531 del 30 de junio de 2021, se informó lo pertinente a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, la cual estableció el procedimiento para obtener el pago de lo deprecado; aunado a que, por medio de la Resolución No. 04102019-112-6778 del 21 de abril de 2021, se comunicó que el Método Técnico de Priorización se aplicaría el 30 de julio del año 2022 y de sus resultados la accionada daría información, manifestando a la accionante si puede, o no, acceder a la entrega de la indemnización administrativa ese año, siendo citada para materializar la entrega de recursos económicos por concepto de indemnización, y, de no ser viable su concesión, le sería informado por qué no fue priorizada, así como la necesidad de aplicar, nuevamente, al método el año siguiente.

Lo anterior fue comunicado al correo electrónico aportado en el escrito de tutela; además, señaló que en las peticiones que se encuentren en curso o las que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará el término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, solicitó se niegue el amparo, al no haber vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que se presenta la figura del hecho superado.

Por último, hizo un recuento del trámite administrativo que ha adelantado para resolver lo deprecado por la peticionaria e iteró que, por medio de la mencionada Resolución No. 04102019-112-6778 del 21 de abril de 2021, se reconoció al grupo familiar de la accionante

² Auto avoca conocimiento.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

la medida de indemnización administrativa, estando su desembolso supeditado el Método Técnico de Priorización³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencial.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si la **UARIV** está vulnerando el derecho fundamental de petición o si, conforme a lo referido en la respuesta aportada, se está en presencia de la figura del hecho superado.

³ Respuesta UARIV

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

3.1. Cuestión previa: Legitimación por activa de MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA para actuar como agente oficioso de la señora MARÍA LÍDER ARIAS CIFUENTES.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

3.2. Procedencia de la tutela respecto del derecho fundamental de petición -reiteración de jurisprudencia-

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ha referido la H. Corte Constitucional⁴ que al no existir en el ordenamiento legal un mecanismo idóneo de defensa de este derecho, es la acción constitucional el medio más eficaz para su ejercer su protección de forma efectiva, máxime si se tiene en cuenta que por este se accede a otros derechos fundamentales.

3.3. El derecho de petición – Ley 1437 de 2011 y Decreto 491 de 2020 -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; sin embargo, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió el término previsto en la norma antes señalada, a fin que las peticiones que no tengan una norma especial sean resueltas en el término de treinta (30) días.

3.4. El Hecho Superado. -reiteración de jurisprudencia-

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Castillo.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

*objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
(...)*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁵.
(Subraya fuera de texto).*

4. Caso concreto

En este caso, la situación que conduce a la accionante a solicitar el amparo constitucional, por intermedio de agente oficioso, es la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, derivado del actuar de la UARIV al no dar respuesta a su petición de fecha el 1º de febrero de 2021, mediante la cual solicitaba se diera inicio a los trámites pertinentes para el reconocimiento de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que padeció, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Pasa el despacho al analizar el caso concreto para decidir si la acción de tutela promovida por la accionante es procedente. En caso de serlo, deberá determinar si la UARIV conculcó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; además, deberán encontrarse presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional –esto es, subsidiariedad e inmediatez y la presencia de algún perjuicio irremediable-.

Al respecto debe manifestarse que está acreditado que la señora ARIAS CIFUENTES radicó el referido derecho de petición ante la UARIV el día 1º de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento de la indemnización administrativa; sin embargo, a pesar que la entidad accionada profirió la Resolución No. 04102019-112-6778 del 21 de abril de 2021, mediante la cual reconocía el derecho a la medida de indemnización sustitutiva en favor del accionante y su núcleo familiar, no existe prueba alguna que permita establecer que esa

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

hubiese sido notificada previo a la interposición de la presente acción de tutela, con lo que se acredita que, efectivamente, se encontraba vulnerado el derecho de petición.

Asimismo, se encuentran presentes los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, habida cuenta que la accionante no cuenta con otro medio de defensa para que la UARIV dé contestación a su petición de fecha 1º de febrero de 2021, e, igualmente, ha transcurrido un término prudencial para acceder a este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tendrá que realizarse el estudio de fondo, respecto de lo deprecado por la accionante.

Al respecto, y de conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, se pudo establecer que esa, mediante comunicación con radicado 202172017949531 del 30 de junio de 2021 y durante el trámite de esta acción constitucional, remitió al correo electrónico de la accionante –este es, yelithzaortiz1994@gmail.com- respuesta al derecho de petición mencionado, notificando por ese medio la resolución que concedió la medida de indemnización administrativa e informando lo pertinente al Método Técnico de Priorización, con lo que resolvió de fondo el objeto de lo peticionado.

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional fueron superados durante el trámite de la misma y que, actualmente, fue resulta de fondo la solicitud de concesión de la medida de indemnización administrativa de la señora MARÍA LIDER ARIAS CIFUENTES, tendrá que negarse el amparo del derecho fundamental de petición, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la protección del derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA LIDER ARIAS CIFUENTES**, agenciado por el Personero Municipal de Nimaima Cundinamarca **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA**, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

Segundo.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00046-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

Tercero.- Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc2017d3196aad5a419b7d53db6b1cc7ad7a1bb433fd6e4e9c1358f8a82a4cf

Documento generado en 14/07/2021 08:51:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>